

SECRETARÍA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior despacho comisorio. Queda para proveer lo pertinente.
Santiago de Cali, 13 de Mayo de 2025

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI –VALLE
AUTO No. 579

Rad: No. 029-2022-00013-00

Santiago de Cali, trece (13) de Mayo de dos mil veinticinco (2025)

El pasado veintisiete (27) de Febrero de 2025, por cuenta del inspector de Policía Rural del Corregimiento de la Buitrera, se adelantó diligencia de entrega encomendada dentro de la presente comisión, en cuya diligencia se presentó oposición por cuenta de la señora Edna Patricia del Transito Córdoba, por intermedio de mandatario convencional, oposición que fue agregada al expediente por cuenta del mencionado funcionario, para que esta instancia decidiera la suerte de la misma.

Que mediante proveído del 23 de Abril de los corrientes, esta agencia judicial decidió rechazar de plano dicha oposición, en virtud a que no se reunían con las exigencias contenidas en el Art. 309 del CGP, ordenando así se continuara con la diligencia de entrega comisionada por el juzgado de conocimiento.

Que el día 29 de Abril de 2025 siendo las 3:10 pm horas, vía correo electrónico el abogado, Luis Alfonso Charruppi Leon, en su calidad de apoderado de la demandada, señora EDNA PATRICIA DEL TRANSITO CORDOBA ORTIZ, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 522 del 23 de Abril de 2025, y por encontrarse dentro del término para reprochar aquella decisión, se dará el impulso correspondiente.

En ese orden de ideas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRASE el respectivo traslado **POR SECRETARIA** del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial en contra del auto **No. 522 del 23 de abril 2025**, de conformidad con el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 18 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 14 de Mayo de 2025

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de proceder a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Queda para proveer lo pertinente.

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2025

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y CIVIL MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No.

RAD.: No. 04-2019-00125-00

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada en contra de la diligencia de secuestro practicada el 9 de abril de 2025, comisión de secuestro dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA – SOMOS K. SA** contra **TRANSPORTE FUTURO DEL VALLE SA**, despacho comisorio procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**.

Como sustento del recurso la parte demandada a través de apoderado judicial, manifiesta que asistió al Despacho 11: 30 am, el pasado 9 de abril, con el fin de ejercer los derechos procesales dentro de la diligencia de secuestro y trasladarse al lugar.

Agrega que el Juzgado realizo la diligencia sin que se iniciara en sede del despacho y la práctica del secuestro la hizo en sede de la empresa GIT MASIVO, mucho antes de la hora fijada, ni siquiera aproximada.

Dice que lo anterior implico que haya sido practicada la diligencia sin oportunidad de ejercer sus derechos procesales que le asisten como apoderado y sin cumplir que el representante legal efectuara con su carga de entregar lo ordenado por el Juzgado comitente.

Que a las 11: 54 am del 9 de abril 2025, envió un mensaje al Despacho haciendo constar que se hizo presente cuando ya se había terminado la diligencia y el acta estaba suscrita.

Que se presentó en las instalaciones a las 12: 00 pm aproximadamente y que la diligencia se realizó antes de la hora programada.

Agrega que no puede el Juzgado declarar legalmente secuestradas las acciones sino tiene los títulos físicamente, además evidencia un grave error y el afán con que se realizó la diligencia, que el Despacho se refiere haber secuestrado un inmueble.

Finamente solicita revoque todas y cada una de las actuaciones realizadas en la diligencia de secuestro practicada el 9 de abril a través del acta No. 170, y se proceda a fijar nueva fecha.

CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal, en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.
2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.
3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.
4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.
5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo [593](#).
6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo [51](#), el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

Ahora bien, y como quiera que el profesional del derecho funda su inconformidad también resaltando que por cuenta del Despacho se practicó la diligencia en una hora diferente a la señalada en la providencia, el Juzgado le hace saber que mediante **auto No. 362** del 27 de marzo 2025 se dispuso en el **numeral 2 y 4** lo siguiente: **SEGUNDO: SEÑALASE como fecha y hora tentativa (puede ser antes o después de la hora programada), para el día (9) de abril de 2025 a las 12:00 pm., a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro objeto de la presente comisión..... CUARTO: Se le advierte a la parte interesada que, para la fecha referida en aras de materializar la diligencia, deberá comunicarse con anterioridad**

con el secuestre para coordinar la diligencia, como también deberá garantizar el traslado del personal del Juzgado, de no presentarse a la diligencia se devolverá la presente comisión.

Como se puede evidenciar en la providencia que se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia secuestro solicitada **por la parte actora**, se resalta que la hora es tentativa, por tanto, **puede ser antes o después de la programada**, y como soporte de lo mencionado tenemos además que en la misma providencia se le sugiere a la parte **interesada** que, *para la fecha referida en aras de materializar la diligencia, **deberá comunicarse con anterioridad con el secuestre para** coordinar la diligencia, como también deberá garantizar el traslado del personal del Juzgado, de no presentarse a la diligencia se devolverá la presente comisión.*

Por lo mencionado, debe señalarse desde ya, que al profesional del derecho recurrente no le asiste razón alguna, en cuanto a la interpretación que realiza respecto de la hora de la diligencia, como quiera que el Juzgado programa varias diligencias diarias, las cuales son enrutadas y activadas por el Despacho desde la sede del mismo y durante la primera hora hábil del día, evacuando las diligencias programadas durante el día, con posterioridad a la sectorización, y en tal virtud, en la medida en que se van evacuando las primeras diligencias programadas, demarca el desarrollo de las posteriores, acarreado posibles modificaciones en la hora de las diligencias subsiguientes, esto es, sea evacuada previamente a la hora indicada en la providencia (caso en que se cancelan diligencias previas) o, en ocasiones con posterioridad a la hora fijada, si se presentan dificultades en las diligencias anteriores.

Asimismo, alega que la diligencia debía practicarse con los títulos aportados por la parte demandada. Respecto a este reproche, se le significa al recurrente que en ningún aparte dentro de la comisión se indica que las acciones objeto de secuestro **deben ser aportadas por la parte demandada en forma de título o que los bienes materia de secuestro lo constituyen los títulos de las acciones que deben ser aportadas por el extremo demandado**, como quiera el Juzgado comitente en la descripción del bien objeto de diligencia le señala lo siguiente:

*“Se trata del secuestro las acciones que posea la sociedad TRANSPORTES FUTURO DEL VALLE S.A., identificada con NIT. 900.098.095-5, en la entidad GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN - GIT MASIVO S.A., **ubicado en la carrera 109 No. 26-19 del barrio Bochalema, Santiago de Cali, Valle del Cauca.**”*

Que la dirección donde se dirigió el Juzgado junto con la parte actora y el secuestre para realizar la diligencia encomendada fue mencionada en el despacho comisorio, es decir **Carrera 109 No. 26-19 del barrio Bochalema, Santiago de Cali, Valle del Cauca**, de lo que se logra evidenciar, que esta directora procesal materializo el secuestro de las

mencionadas acciones en la comisión que nos ocupa, acatando las directrices departidas directamente por la agencia judicial comitente.

En razón a lo anterior, y en observancia a que este Despacho se procedió a dirigir al lugar donde se encontraban registradas las acciones objeto de la medida cautelar, verificando el registro de las misma en el libro, como se ordenó por cuenta del juzgado comitente, se procedió de conformidad declarando legalmente secuestradas las mismas, tal como se quedó evidenciado en el audio de la diligencia y registrado en el acta No. 170 de 9 de abril de 2025.

Finalmente deviene imperioso señalar en este punto de las cosas, que esta directora procesal no se dirigió a la dirección mencionada en líneas precedentes a materializar el secuestro plurimencionado en la presente providencia, sino que dicha decisión obedeció exclusivamente a que en primer lugar, dicha indicación fue direccionada por cuenta de la instancia de conocimiento, aunado a que previo al secuestro, se emitió una certificación del registro del embargo de las acciones, expedida por la entidad en la cual se materializó la diligencia reprochada, por tal razón, a todas luces resulta improcedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

PATRICIA CÁRDENAS, en mi condición de Representante Legal Suplente de la sociedad **"GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACION - GIT MASIVO S.A."** sociedad identificada con NIT 900.099.310-9.

CERTIFICO:

Que mediante oficio N°1362 recibido el 05 de julio 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, dentro del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DEMANDANTE: SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA sigla SOMOS K SA; DEMANDADO: TRANSPORTES FUTURO DEL VALLE SA RADICACIÓN: 76001310300420190012500, decretó el embargo y secuestro de las cuotas de interés social, derechos, acciones, incrementos y/o demás beneficios que posea la sociedad **TRANSPORTES FUTURO DEL VALLE S.A. – TRANSFUVALLE S.A.** identificada con el Nit N°900.098.095-5 en la empresa **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

Fecha registro embargo:	05 de julio de 2019
Número de acciones:	1.092.426 acciones

La presente se expide en la ciudad de Cali, a los 22 días del mes de mayo de 2024.



PATRICIA CÁRDENAS

Por lo mencionado, debe concluirse entonces que el Despacho al considerar ajustada a derecho la decisión adoptada mediante el acta reprochada, la ratificará, indicándose que no se repone la providencia recurrida, en virtud a que los argumentos esgrimidos por el recurrente no resultaron con la fuerza suficiente para acceder a sus pretensiones.

Por otra parte, se indica que se denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que la providencia recurrida no es susceptible de este recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER la providencia atacada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: devuélvase la presente comisión **juzgado de origen.**

NOTIFÍQUESE. -



ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMÍREZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 18 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de mayo de 2025

**MILLER JESID ORTIZ BANGUERA
Secretario**